



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05547-2007-PA/TC
LIMA
DEMETRIO TTITO TTITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 11 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Horizonte y Superintendencia de Banca y Seguros y Fondos de Pensiones. Al respecto, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del demandante del Sistema Privado de Pensiones.

La AFP Horizonte S.A., deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción y contesta la demanda alegando que lo que pretende el actor es discutir la nulidad de un acto jurídico, lo cual no solamente requiere de una amplia argumentación y la actuación de medios probatorios a fin de crear certeza en el juzgador respecto de los hechos, sino de la conformación de una relación jurídica procesal que involucre a las partes a quienes atañe tanto los hechos como el derecho invocado, por lo que, la presente demanda debe ventilarse en el marco de un proceso contencioso administrativo.

La Superintendencia de Banca y Seguros contesta la demanda señalando que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria donde se puedan actuar los medios probatorios a fin de crear certeza en el juzgador.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de abril de 2007, declaró improcedente las excepciones propuestas e improcedente la demanda por considerar que si bien el demandante ha alegado haber sido engañado con la publicidad masiva para los efectos de afiliarse, es de advertirse que las contestaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05547-2007-PA/TC
LIMA
DEMETRIO TTITO TTITO

a la demanda se han realizado antes de la citada sentencia del Tribunal, razón por la cual las reglas de la prueba que se cita en dicha resolución, rigen para los casos que se instauren a partir de su expedición.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
2. Sobre el mismo asunto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta, insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento N.º 27) y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento N.º 37).
3. En el caso concreto, y conforme consta a fojas 24 del escrito de la demanda se observa que se ha brindado una deficiente y engañosa información al recurrente por parte de los promotores de la AFP (distorsionada información). En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada, lo cual no implica la desafiliación automática del demandante, sino el inicio del trámite de su desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca y Seguros y Fondos de Pensiones. Por ende, el pedido de desafiliación automática debe ser declarado improcedente, conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05547-2007-PA/TC
LIMA
DEMETRIO TTITO TTITO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del demandante, conforme a los criterios desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 07281-2006-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.
3. Ordenar la remisión de los actuados a la autoridad administrativa competente para la realización del trámite de desafiliación.
4. Ordenar a la SBS, a la AFP y a la ONP cumplir en sus propios términos los precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos N.ºs 27 y 37 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)